



Auktorisoidun kääntäjän tutkinto 13.11.2010 Examen för auktoriserad translator

Kielet ja käännössuunta/Språk och språkriktning
Espanjasta suomeen / Från spanska till finska

Aihepiiri/Ämnesområde
Laki ja hallinto / Lag och förvaltning

Viestintätehtävä / Uppgift
Laadi liitteenä olevasta asiakirjasta laillisesti pätevä käännös /
Gör en laggill översättning av den bifogade handlingen

Lähde / Källa: <http://www.poderjudicial.es>

Huom! Vain merkitty osa käännetään.
Obs! Endast den markerade delen ska översättas.

Käännöksen käyttötarkoitus / översättningens syfte
Käännetään Suomen viranomaisille perinnönjakoon liittyvässä asiassa. / Överätts
för Finland myndigheter i samband med arvskiften.

Huom! Käännökseen ei kirjoiteta vakuuslauseketta!
Obs! Översättningen ska inte bestyrkas!

Id Cendoj: 28079110012004201806
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 180/2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: Exequatur
Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ
Tipo de Resolución: Auto
Resumen: Exequatur. Sentencia de divorcio de mutuo acuerdo pronunciada por los Tribunales de Finlandia. Régimen general de condiciones de la LEC de 1881.

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Mayo de dos mil cuatro.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz Esteban, en representación de D. Luis Alberto , formuló demanda de exequatur de la sentencia de fecha 8 de enero de 1.979, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Naantali, Finlandia, por la que se pronunció el divorcio de común acuerdo entre su representado y D^a. Carolina .

El matrimonio disuelto había sido celebrado en Jyväskylä, Finlandia, el 27 de diciembre de 1966 e inscrito en el Registro Civil español.

2.- Los contrayentes eran español -el varón- y **finlandesa** -la mujer- y residentes en España y Finlandia, respectivamente; al tiempo de promover el juicio de divorcio ante la jurisdicción **finlandesa**, el esposo era residente en España y la esposa era residente en Finlandia; cuando pidió justicia a esta Sala, el solicitante era español y residente en España.

3.- Se han aportado los documentos siguientes: copia apostillada de la ejecutoria cuyo reconocimiento se pretende, con expresión de su firmeza; certificado de inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

4.- El Ministerio Fiscal dijo que no se oponía al exequatur.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Xavier O'Callaghan Muñoz

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- No habiendo tratado con Finlandia ni norma internacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias que resulte aplicable, debe estarse al régimen general del artículo 954 L.E.C. (de 3 de febrero de 1.881) -que mantiene su vigencia conforme establece la Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción tercera, de la LEC 1/2000, de 7 de enero-, al no estar acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 de la citada Ley de 1881).

2.- Resulta probada la firmeza de la sentencia, según la ley del Estado de origen; la firmeza de la sentencia, cuyo exequatur se pretende, viene exigida, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el artículo 951 (de la citada Ley de 1881) -que sobre este extremo, no es únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes- y reiterada doctrina de esta Sala.

3.- El requisito 1º del art. 954 (de la citada LEC 1881) ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

4.- En cuanto al requisito 2º del mismo artículo 954, está acreditado que el divorcio se promovió de común acuerdo por los cónyuges que intervinieron en el proceso.

5.- Por lo que interesa al requisito 3º del precitado artículo 954, la conformidad con el orden público español -en sentido internacional- es plena: el artículo 85 del Código Civil establece la posibilidad del divorcio cualesquiera que sean la forma y tiempo de celebración del matrimonio.

6.- La autenticidad de la resolución, según exige el artículo 954.4º, está garantizada por la apostilla con la que se ha diligenciado y tal y como obra en autos.

7.- No hay razón para considerar que la competencia judicial internacional de los Tribunales de Finlandia haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (artículos 6º.4 Código Civil y 11.2 L.O.P.J.); el artículo 22.2 y 3 L.O.P.J. no establece foros de competencia exclusiva, lo que sí hace el artículo 22.1 de la misma Ley Orgánica, pero sin que en el presente caso concurren ninguno de los foros determinantes de ella en favor de los tribunales españoles; por el contrario, hay conexiones que no pueden desconocerse, como es la **nacionalidad finlandesa** de la esposa, su domicilio en Finlandia al tiempo de promoverse el juicio de divorcio ante la jurisdicción **finlandesa** y el lugar de celebración del matrimonio, razones éstas que permiten considerar fundada la competencia de los Tribunales de origen, y, por ende, excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto, cuestión vinculada a la anterior.

8.- No consta contradicción o incompatibilidad material con decisión judicial recaída o proceso pendiente en España.

LA SALA ACUERDA

UNICO.- Otorgamos exequatur a la sentencia de fecha 8 de enero de 1979, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Naantali, Finlandia, por la que se pronunció el divorcio de común acuerdo entre D. Luis Alberto y Dª. Carolina, quienes habían contraído matrimonio en Jyväskylä, Finlandia, el 27 de diciembre de 1966 e inscrito en el Registro Civil español.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.